

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**DEMANDANTE:** CÉSAR JULIO NAVARRO PADILLA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-009-2019-00093-01  
**ASUNTO:** Apelación sentencia No. 200 de agosto 20 de 2020  
**ORIGEN:** Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali  
**TEMA:** Aplicación de decreto 758 de 1990 e incrementos pensionales  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el demandante y COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última frente a la sentencia No. 200 del 20 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **CÉSAR JULIO NAVARRO PADILLA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-009-2019-00093-01**.

**SENTENCIA No. 104**

**DEMANDA<sup>1</sup>.** Pretende el promotor de la acción se declare que tiene derecho al reconocimiento de su pensión de vejez conforme al artículo 36 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990, que en consecuencia se condene a COLPENSIONES, a pagarle el incremento pensional del 14 % por su cónyuge CIRA GÁNDARA DE NAVARRO, desde el 20 de agosto de 2004, se ordena la

---

<sup>1</sup> F 3-10 Archivo 01 Expediente Digital

indexación de las sumas reconocidas, las costas y agencias en derecho y se falle extra y ultra petita.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que, nació el 19 de abril de 1944, siendo beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, al contar con más de 40 años para el 01 de abril de 1994; que Colpensiones le reconoció pensión de vejez a partir del 20 de agosto de 2004, con aplicación de la ley 71 de 1988; que con fundamento en el principio de favorabilidad la pensión le debió ser reconocida en aplicación del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990; que se encuentra casado con la señora CIRA LUZ GÁNDARA DE NAVARRO, con la cual convive de manera permanente e ininterrumpida bajo el mismo techo y compartiendo el mismo lecho, dependiendo económicamente la misma de él, pues no labora y no es pensionada; que Colpensiones en el acto de reconocimiento de la pensión de vejez no le incluyó el derecho al incremento pensional; por lo cual el 28 de septiembre de 2018 presentó ante COLPENSIONES reclamación administrativa, la cual no le ha sido resuelta.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**COLPENSIONES<sup>2</sup>**. La AFP se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumento de defensa, manifestó que el acto administrativo que reconoció el derecho pensional se encuentra ajustado a derecho. Indica así mismo que, el incremento pensional no se encuentra estipulado en la legislación actual. Propuso las excepciones de fondo que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones, compensación y cosa juzgada.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 200 del 20 de agosto de 2020, resolvió:

*“1.- DECLARAR que al señor CESAR TULIO NAVARRO PADILLA, al ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.*

*2.- ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones contenidas en la demanda.*

---

<sup>2</sup> Fs. 54-59 Archivo 01 Expediente Digital

3.- *COSTAS PARCIALES a cargo de la parte vencida en el proceso. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de \$100.000, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte accionante.*

4.- *Si este fallo no fuere objeto de apelación, CONSULTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 .”*

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, previo estudio de los presupuestos del régimen de transición, que el actor conforme al acervo probatorio es beneficiario de dicho régimen. Indicó que al ser beneficiario del régimen de transición y acreditar tiempo de servicio al sector público y privado, en virtud de la sentencia SU 769 de 2014, tiene derecho a que se le reconozca la pensión con fundamento en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, por cumplir a cabalidad los presupuestos de dicha norma. Concluyó que pese a ser beneficiario del régimen de transición y acreditar los requisitos para obtener el incremento, no era posible establecer en su favor dicha prerrogativa por cuanto de conformidad con la sentencia SU 140 de 2019, éstos sólo eran viables para los pensionados en vigencia del acuerdo 049 de 1990, condición que no cumple el actor, pues fue pensionado con posterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, fecha para la cual ya habían sido derogados los artículos 21 y 22 del acuerdo 049 de 1990.

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

El apoderado del **DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia en cuanto no reconoció el derecho al incremento del 14%, argumentando que por el principio de favorabilidad se le debe otorgar tal beneficio en virtud de la reiterada y pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que ha sostenido en sentencias del año 2008, 2019 y 2020 que los incrementos del 14% continúan vigentes y son plenamente aplicables a aquellos beneficiarios del régimen de transición, siempre y cuando estos no se encuentren prescritos, presupuestos que cumple el accionante como quiera que sólo por la sentencia de primera instancia se declaró que el actor es beneficiario del acuerdo 049 de 1990 y por haberse acreditado que cumple los presupuestos para obtener el deprecado incremento.

**COLPENSIONES** también elevó recurso de alzada ante la declaratoria de que el actor es beneficiario del régimen de transición y del acuerdo 049 de 1990, considerando que al pensionado se le reconoció la prestación según

la ley 71 de 1988, siendo la más favorable a su caso. Sostiene que en lo que tiene que ver con el reconocimiento que se le hizo al demandante bajo el Decreto 758 de 1990 y la ley 100 de 1993 se estudiaron las posibilidades de reliquidación, encontrándose más favorable la ley 71 de 1988. Concluye que no existen motivos de hecho o de derecho que le permita al actor generar retroactivo o que sea merecedor del acuerdo 049 de 1990 o beneficiario del régimen de transición.

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, presentándolos COLPENSIONES ratificándose en los argumentos de la contestación de la demanda.

**PROBLEMA JURÍDICO.** En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada y el grado jurisdiccional de consulta, se centra a resolver: i) Si el señor CÉSAR JULIO PADILLA NAVARRO le asiste derecho en deprecar que se le aplique como beneficiario del régimen de transición, el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, por serle esta normatividad más favorable ii) de serle aplicable los postulados del acuerdo 049 de 1990, determinar si tiene derecho al incremento pensional del 14% por persona a cargo.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto que: i) El señor CÉSAR JULIO PADILLA NAVARRO se le reconoció la pensión de vejez por parte del otrora ISS mediante Resolución No. 63006 del 20 de septiembre de 2007, teniéndolo como beneficiario del régimen de transición y aplicándosele el régimen de la 71 ley de 1988, (fs. 12-17 Archivo 01 ED) ii) El señor CÉSAR JULIO PADILLA NAVARRO y la señora CIRA LUZ GÁNDARA DE NAVARRO contrajeron nupcias, el 24 de agosto de 1974, según se extrae del registro civil de matrimonio (fs. 19 Archivo 01 ED).

Ahora, para resolver el primer problema jurídico planteado, lo primero que ha decirse es que por ser el actor beneficiario del régimen de transición, tal como se determinó en el acto administrativo que le reconoció el derecho, en principio resulta legítimo que el sujeto activo de esta demanda depreque se le aplique el régimen del acuerdo 049 de 1990, por ser una de las normativas que rigieron antes de la ley 100 de 1993.

Verificado el acto administrativo que reconoció el derecho, establecido está que el actor acredita semanas al sector público y privado, razón de ser por la cual COLPENSIONES reconoció el derecho con fundamento en la ley 71 de 1988 por cuanto dicho ordenamiento era el que permitía computar tiempos públicos y privados, no así el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, que se tenía concebido para reconocimiento de las prestaciones ahí reguladas con los aportes realizados únicamente al otrora Seguro Social.

Sin embargo, tal como lo acertó la juez de primera instancia desde la sentencia SU 769 de 2014<sup>3</sup> se dispuso que es procedente la sumatoria de los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.

De esta manera, resulta procedente que el estudio de la pensión de vejez sea con fundamento en el acuerdo 049 de 1990, norma que tal como lo expone el actor en principio le puede resultar más favorable, al contemplar una tasa máxima del 90%.

Del acto administrativo de reconocimiento de la pensión de vejez efectuado por COLPENSIONES, Resolución No. 63006 de 20 de septiembre de 2007 (f. 12-17) se verifica que el actor cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, al cumplir con los 60 años de edad el 10 de abril de 2004 y acredita un total de 7137 días, equivalente a 1019 semanas, superiores a las 1000 que exige el mencionado acuerdo.

Sin embargo, no se obtiene cambios en los términos que fue concedida la gracia pensional por el ISS hoy COLPENSIONES conforme las reglas de la ley 71 de 1998, pues tanto esta normativa como la del acuerdo 049 de 1990, contemplan como requisitos la edad de 60 años, misma que fue la tenida en cuenta como derecho a la causación del derecho pensional. Del mismo modo no se altera el porcentaje de la tasa de reemplazo que aplicó el antiguo ISS, esto es 75%, como quiera que en el acuerdo 049 de 1990 en su artículo 20 establece que para las 1000 semanas este es el mismo porcentaje. Así las cosas, no se observa en favor del actor diferencia alguna por el hecho de que se le aplique los postulados del acuerdo 049 de 1990.

Conforme lo anterior, este juez colegiado despacha desfavorablemente los argumentos de la alzada de Colpensiones, debiéndose confirmar la declaratoria

---

<sup>3</sup>SU 769 de 2014: *De conformidad con los precedentes jurisprudenciales reseñados en la parte considerativa de esta sentencia, para efecto del reconocimiento de esta prestación es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.*

consignada en el numeral 1 de la sentencia en cuanto a que el actor le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

**DEL INCREMENTO PENSIONAL.** Solicita el demandante reconocer y pagar el incremento pensional del 14 % por su compañera permanente a cargo, la señora CIRA LUZ GÁNDARA DE NAVARRO, según lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

Frente a estos beneficios, lo primero que ha de decirse es que para quienes adquirieron el derecho pensional por vejez con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que lo fue el 01 de abril de 1994, no procede el acrecentamiento de la mesada pensional por persona a cargo, como quiera que este beneficio, en primer lugar, no fue incluido expresamente en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y en segundo lugar, no hacen parte integrante del derecho principal de la pensión de vejez, sino que es accesorio a la misma.

De esa manera lo concluyó la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-140 de 2019, en la que luego de realizar una exposición de los criterios que se habían zanjado en sede de tutela frente a este tipo de prerrogativa, manifestó que el régimen de transición solo se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente del derecho a la pensión, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios, como sucede con los incrementos contemplados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990.

Igualmente, aclaró el alto tribunal Constitucional que los incrementos contemplados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993, indicando que el referido artículo no produjo efecto jurídico alguno respecto de quienes hayan causado su derecho pensional con posterioridad al 01 de abril de 1994.

En ese sentido, se tiene que la derogación orgánica ocurre cuando una ley nueva regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería y se basa en que si el legislador ha vuelto a regular una materia que ya era reglamentada por una norma precedente se concluye que ha partido de otros principios o directrices, los cuales podrían llevar a consecuencias diversas y opuestas a las que se pretenden si se introdujera un precepto de la ley antigua, aunque no fuere incompatible con las normas de la ley nueva.

Siguiendo este hilo conductor, debe decirse que pese a que la sentencia de unificación respecto al tema del incremento pensional estudiado, fue proferida por la H. Corte Constitucional data del 28 de marzo de 2019, ésta tiene efectos jurídicos inmediatos, debiendo ser aplicada independientemente de la fecha de radicación

del proceso, más aún cuando se dejó claro por el máximo órgano de cierre Constitucional, que dicha prerrogativa fue derogada a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, sin que sea dable entender que en tal pronunciamiento el alto tribunal hubiese dado pautas para la aplicación en el reconocimiento de los incrementos pensionales, pues se reitera, la decisión allí adoptada definió que aquellos desaparecieron de la vida jurídica con la entrada en vigencia del nuevo sistema pensional.

Valga anotar que, sobre la aplicabilidad del precedente de Unificación en comento, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sede constitucional estudió acciones de tutela contra sentencias dictadas en procesos ordinarios que versaban sobre asuntos similares al estudiado, puntualizando recientemente en Sentencia STL3265-2020 del 18 de marzo de 2020 que:

*“(...) debe precisarse que de conformidad con el artículo 241 de la Constitución Nacional y la sentencia CC SU611/17, el precedente de la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad es vinculante para todas las jurisdicciones, y aunque en tratándose de fallos de tutela, se trata de un criterio auxiliar de interpretación para los operadores judiciales, el hecho de que las accionadas hubieran acogido el precedente establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU140/19, no hace que dicha actuación pueda catalogarse como irracional o desproporcionada (...)”.*

Adicionalmente, es claro que, el parágrafo 5° del artículo 1° del acto legislativo 01 de 2005, reza: "Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido", parágrafo que refuerza la tesis expuesta por parte de la H. Corte Constitucional y que hoy acoge este Juzgador.

En suma, este tipo de acrecimiento pensional del 7 o 14% respectivamente, solo puede ser reconocido a aquellos pensionados, que lograron causar su derecho en vigencia del Decreto 758 de 1990.

No obstante, en el asunto bajo estudio ocurre, conforme lo considerado a lo largo de esta providencia que, si bien el demandante tiene derecho al reconocimiento del derecho pensional a la luz de lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, ello obedece a que era beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, el hecho de haber causado su derecho pensional con base en la medida transicional evocada, de acuerdo con todo lo considerado hasta aquí, impide la concesión de los incrementos reclamado, beneficios que se reitera, permanecieron vigentes hasta el 31 de marzo de 1994, calenda hasta la cual rigió el Acuerdo 049 de 1990.

En esos términos, se tiene que indefectiblemente la sentencia apelada debe ser confirmada en su integridad. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 200 del 20 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Sin costas** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

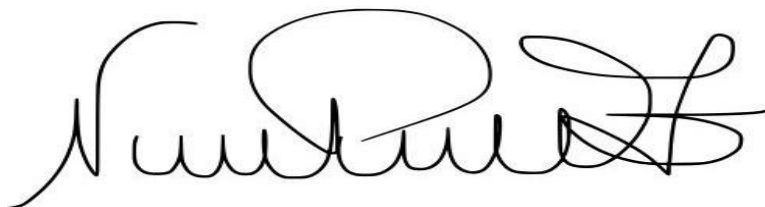
Los Magistrados,



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**



**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**